

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO**

**GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

*Circular num. 181.*

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me traslada la Real orden siguiente.*

Al Presidente de la Direccion general de Estudios dice con esta fecha el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

„ He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de una exposicion del Gefe político de Cuenca, consultando si ademas de las comisiones provinciales de instruccion primaria, han de subsistir las de pueblo, atendidas las ventajas que ha reportado hasta ahora su establecimiento. Enterada S. M., y con presencia de lo dispuesto en la ley de 3 de Febrero de 1823, se ha servido declarar que dichas comisiones de pueblo deben solo existir donde los ayuntamientos juzguen oportuno conservarlas ó restablecerlas, pero como corporaciones auxiliares de ellos y bajo su dependencia. S. M. quiere sin embargo que los Gefes políticos hagan conocer á los cuerpos municipales la utilidad de que semejantes comisiones pueden ser para el fomento, propagacion y buen régimen de las escuelas, estimulándoles á valerse de ellas y fiar á su celo ya acreditado el cuidado de un ramo á que el cúmulo de sus obligaciones no les permite dedicar la especial atencion que necesitan. „

*Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Almería 22 de Setiembre de 1837. — José Gil. Señores de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.*

*Otra unim. 162.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Agosto último me ha dirigido la Real orden siguiente.*

*Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 16 de Julio último comunicaron á mi antecesor de acuerdo de las mismas lo siguiente.*

„ Las Cortes enteradas de la exposicion dirigida á las mismas por el Ayuntamiento constitucional de Alicante solicitando el restablecimiento del artículo 4.º del decreto de 25 de Junio de 1815 relativo á la formacion de Juntas municipales de Sanidad del Reino, á consecuencia de haberse opuesto el Gefe político de la provincia á la instalacion de la de aquella capital; y teniendo en consideracion las ventajas que deben resultar á los pueblos de la existencia de las referidas Juntas en todos ellos, muy particularmente á los que por ser litorales como Alicante, y por su proximidad á las costas de Africa se hallan mas facilmente expuestos á la enfermedad contagiosa de aquella region; y atendiendo tambien al literal contexto de lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 3 de Febrero de 1823, y no obstante lo que disponen los reglamentos de Sanidad para la formacion de las espresadas Juntas, en cuyo contenido es muy facil que se haya fundado el Gefe político de Alicante para oponerse á la instalacion de la de aquella capital, han acordado restablecer, como desde luego restablecen, el artículo 4.º del decreto de 25 de Junio de 1815; y que en su consecuencia y en conformidad á la que en él se dispone, debe quedar instalada y entrar en el ejercicio de sus funciones la de la ciudad